



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 67 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220110059800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Maria Irma Cordoba Godoy	Luis Mario Hernandez Sierra	20/04/2022	Auto Decide - : Requerir Al Señor Luis Mario Hernández Sierra Para Que En El Término De Diez (10) Días Sigüientes A La Ejecutoria De Este Proveído, Consigne Con Destino Al Proceso Ejecutivo De Alimentos Conocido Por Este Mismo Despacho Y Radicado Bajo El No. 41 001 31 10 002 2017 00040 00 En Favor De La Señora Dennis Lucia Hernández Córdoba Identificada Con C.C. La Suma De 12.000.000 Quecorresponden Al Valor Limitado En El Embargo

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

61599432-6afd-44b5-ad9d-6f382f3e7a0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 67 De Jueves, 21 De Abril De 2022



					Del Cual Se Tomó Nota Dentro Del Presente Asunto Y Que Fuere Decretado Dentro Del Proceso En Mención Con Destino A Este Trámite; Suma De La Cual Se Advierte No Debía Ser Retirada Por El Mencionado.
41001311000220200024100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Victor Eduardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	20/04/2022	Auto Decide - Fija Honorarios A Partidora
41001311000220200024100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Victor Eduardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	20/04/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	20/04/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220220013200	Otros Procesos Y Actuaciones	Anthony Junir Hermoso Herrera	Antonella Monzon Zapata	20/04/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

61599432-6afd-44b5-ad9d-6f382f3e7a0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 67 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220013400	Otros Procesos Y Actuaciones	Miguel Ernesto Tovar	Lizeth Vanessa Rincon Gomez	20/04/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	20/04/2022	Auto Decide - Corre Traslado
41001311000219990078900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Lilia Suarez	Luis Alberto Suarez	20/04/2022	Auto Decide - Terminar Proceso
41001311000220210037300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leidy Marcela Pastrana Lopez	Juan Carlos Arango Almario	20/04/2022	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia De Que Trata El Art 372 Y 373 Del C.G. Del Proceso
41001311000220210030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	20/04/2022	Auto Decide - Releva Y Designa Nueva Terna De Partidores

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

61599432-6afd-44b5-ad9d-6f382f3e7a0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 67 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	20/04/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Y Designa Terna De Partidores
41001311000220220009100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Johanna Medina Silva	Gustavo Medina Cerquera	20/04/2022	Auto Ordena - Secuestro
41001311000220200019200	Procesos Ejecutivos	Andres Felipe Aranaga Duran	Andres Emilio Aranaga Rojas	20/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220180021600	Procesos Ejecutivos	Karol Andrea Villa Ovalle	Juan David Plazas Cuellar	20/04/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220210012200	Procesos Ejecutivos	Maria Catalina Romero Gonzalez	Diego Omar Romero	20/04/2022	Auto Decide
41001311000220190050400	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Burbano Diaz	Jimmy Fernando Mosquera Palomares	20/04/2022	Auto Decide - Iniciar Incidente

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

61599432-6afd-44b5-ad9d-6f382f3e7a0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 67 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210025400	Procesos Ejecutivos	Yuly Milena Valenzuela Guigua	Yassir Eduardo Otalora Castro	20/04/2022	Auto Requiere
41001311000220220007500	Procesos Verbales	Antonio Vargas Cabrera	Luperly Duque Manrique	20/04/2022	Auto Decide - Negar Emplazamiento
41001311000220210011200	Procesos Verbales	Jhon Jairo Trujillo Losada	Sandra Liliana Vargas Velasco	20/04/2022	Auto Decide - No Tener Por Surtida La Notificacion. Requiere A La Parte.
41001311000220210041000	Procesos Verbales	Magnolia Perdomo Dussan	Wilson Gabriel Villalba Garcia	20/04/2022	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia
41001311000220210018400	Procesos Verbales	Oscar Nicolas Artunduaga Quintero	Karina Lava Osorio	20/04/2022	Auto Niega - Solicitud De Laventamiento De Medidas.
41001311000220220012500	Procesos Verbales	Wilson Manuel Beltran Leon	Dalia Milena Paez Olmos	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220012100	Procesos Verbales	Diana Patricia Alfonso Medina	Nelcy Urquina Alvis	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

61599432-6afd-44b5-ad9d-6f382f3e7a0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 67 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220011800	Procesos Verbales	Horcio Vallejo Cuellar	Martha Carolina Cardozo	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210026500	Procesos Verbales	Juan Carlos Gomez Gonzalz	Lina Yohana Gualtero Pajoy	20/04/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220210028900	Procesos Verbales	Alfredo Gutierrez Tovar	Sonia Rocio Liberato Cristancho	20/04/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
41001311000220220006800	Procesos Verbales	Karen Juliedt Salazar Rojas	German Moreno Correcha	20/04/2022	Auto Requiere - Consumir Medidas Cautelares
41001311000220210036500	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Mlena Ramirez	Sandra Johana Ruiz	20/04/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Y Decreta Pruebas
41001311000220060055100	Procesos Verbales Sumarios	Carmenza Gutierrez Perez	Jesus Arturo Vargas Gonzalez	20/04/2022	Auto Niega
41001311000220060013700	Procesos Verbales Sumarios	Marly Yaneth Murcia	Jhon Jairo Muñoz	20/04/2022	Sentencia

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

61599432-6afd-44b5-ad9d-6f382f3e7a0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 67 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210044100	Procesos Verbales Sumarios	Rubiela Covaleda Bustos	Hector Toledo	20/04/2022	Auto Decide - Corregir Providencia.
41001311000220200006300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Nini Johana Duarte Cardenas	Esper Arbey Andrade Polania	20/04/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Ed Audiencia Para El Dia 10 De Mayo De 2022 A Las 9:00Am

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

61599432-6afd-44b5-ad9d-6f382f3e7a0d



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

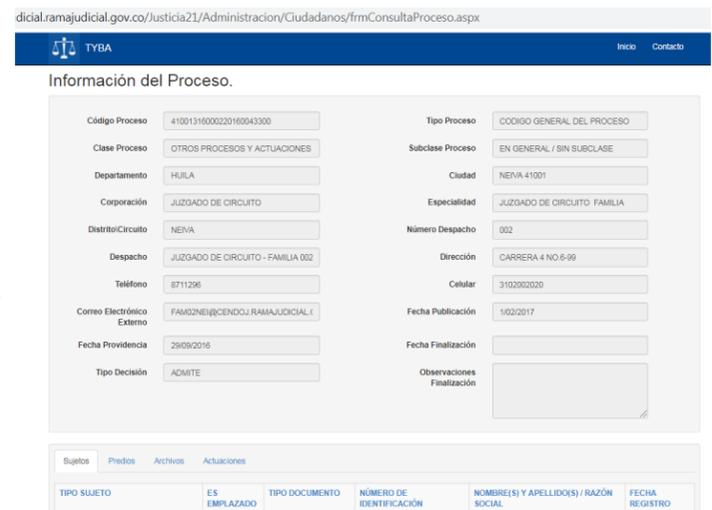
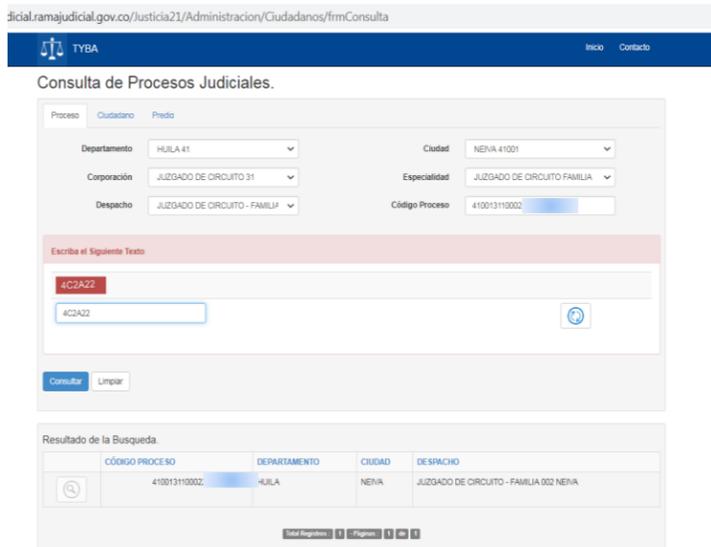
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

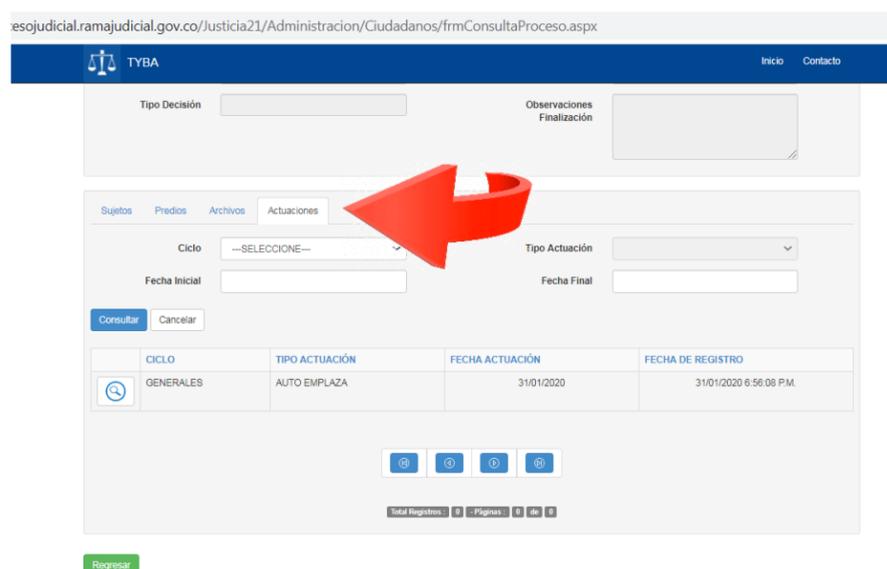


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00598 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARÍA IRMA CÓRDOBA GODOY
DEMANDADO: LUIS MARIÓ HERNÁNDEZ SIERRA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las solicitudes allegadas, la constancia secretarial que antecede y las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, se considera:

i) El apoderado judicial de la señora María Irma Córdoba Godoy solicitó el día 21 de julio de 2021 el fraccionamiento del título judicial No. 4390500000641063 a favor de la señora MARÍA IRMA CÓRDOBA GODOY por un valor de \$56.963.541,68, así como también se ordenara la conversión del título fraccionado a favor del señor LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA por valor de \$15.563.541.68 a favor del Proceso ejecutivo de alimentos radicado con No.41001311000220170004000 que cursa en este despacho judicial, de conformidad con la orden de embargo emanada mediante Auto del 25 de agosto de 2017 y en consecuencia se abstuviera el Despacho de entregar el título judicial a favor del demandado.

ii) El día 7 de marzo de 2022, la señora María Irma Córdoba Godoy actuando en nombre propio, indicó que en el mes de junio de 2021 se le había autorizado el pago de dos títulos judiciales de los cuales quedaba uno pendiente de pago por valor de \$20.000.000 según información que manifiesta le fue dada por su apoderado judicial, valor que refiere corresponder al porcentaje de la partición que recibiría en este asunto la contraparte, razón por la que solicita se aclare la información y el trámite para que se autorice su pago.

iii) Para resolver lo anterior, en principio es de advertir que el presente proceso cuenta con sentencia aprobatoria de la partición en firme y los dineros que fueron adjudicados con ocasión al proferimiento de la misma fueron debidamente entregados a la señora María Irma Córdoba Godoy, por lo que no hay lugar a la entrega de dineros que refiere el apoderado judicial, pues precisamente dicho valor ya fue ordenado en su entrega y retirado por la parte interesada.

Así mismo, y contrario a lo que expone la señora María Irma Córdoba Godoy dentro del presente asunto no se ha autorizado la entrega de dos títulos a su favor, por el contrario el ordenamiento impartido correspondió a un único título judicial por valor de \$56.963.541,68, el cual fue adjudicado y entregado dentro del trámite liquidatorio tal como se refirió en inciso anterior, por lo que ningún título judicial esta pendiente por entregarle a aquella.

Por otra parte, dado que la solicitante indica que el segundo título corresponde a los dineros que fueron adjudicados al demandado y que por embargo de remanente estaban a favor de un proceso ejecutivo, es de advertir que para dicho caso, la misma no cuenta con legitimación en la causa para solicitar información o trámite del mismo, pues la medida no fue decretada en su favor si no de la hoy mayor de edad Dennis Lucia Hernández Córdoba y dentro del proceso ejecutivo de alimentos conocido por este mismo Despacho, por lo que su legitimación para obrar en nombre de un tercero terminó cuando su hija y beneficiaria del proceso ejecutivo obtuvo su mayoría de edad.

iv) Ahora bien, en el ir y devenir de las actuaciones desplegadas en este asunto, el Despacho en cumplimiento de la sentencia aprobatoria de la partición y confirmación del superior, ordenó en auto del 30 de junio de 2021 entregar a favor de la señora María Irma Córdoba Godoy la suma de \$56.963.541,68 y a favor del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

señor Luis Mario Hernández Sierra la suma de \$15.563.541,68, ordenándose para el efecto el fraccionamiento del título judicial consignado, suma que en lo que corresponde a la señora María Irma Córdoba Godoy fue debidamente entregado sin que a la fecha existe pago pendiente por ordenar, pues el mismo se originó de la sentencia aprobatoria de la partición, razón para negar la solicitud de entrega de títulos que peticona el apoderado de la demandante y ésta ultima como quiera que ya fueron entregados a favor de las citada.

v) Pese a lo anterior, se evidencia que dentro del presente asunto existía una orden de embargo en favor del proceso ejecutivo de alimentos cuya beneficiaria es la hoy mayor de edad Dennis Lucia Hernández Córdoba, medida cautelar que según refulge del correspondiente auto fue limitado en la suma de \$12.000.000.

Contrario a lo expuesto por la señora María Irma Córdoba Godoy, al señor se le adjudicó la suma de \$15.563.541.68 y la medida cautelar de la cual se tomó nota en este asunto solo se limitó en la suma de \$12.000.000, por lo que ningún valor de \$20.000.000 como se menciona se encuentra en favor de la demandante, del demandado ni mucho menos del proceso ejecutivo.

Ahora bien, tal como se evidencia de la constancia secretarial que antecede, por error de la secretaria no se pasó al Despacho el memorial que fuere radicado por el apoderado de la parte demandante el día 21 de julio de 2021, por lo que ejecutoriado el proveído calendado el 30 de junio de 2021 se procedió a entregar el valor que había sido adjudicado a las partes de acuerdo a la sentencia aprobatoria de la partición, suma que en lo que corresponde al demandado Luis Mario Hernández Sierra debía retenerse solo el valor de \$12.000.000 dado el límite de la cuantía del embargo decretado en favor del proceso ejecutivo de alimentos en el que ostenta la calidad de demandado y entregar el valor restante a éste, esto es, la suma de \$3.563.451.68 y no de \$15.563.541.68, orden que si bien es cierto fue notificada por estados electrónicos ningún reparo se hizo por parte del demandado como tampoco reparó la entrega de dicha suma, procediendo al retiro de los dineros aún conociendo de la existencia de embargo decretado dentro del proceso ejecutivo de alimentos y cuya nota se había tomado en este asunto.

En virtud a ello, y antes de proferir la decisión que corresponda, se requerirá al demandado Luis Mario Hernández Sierra para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, consigne a favor del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 41 001 31 10 002 2017 00040 00 y en favor de la señorita Dennis Lucia Hernández Córdoba la suma de \$12.000.000 que corresponden al valor limitado en el embargo de ese proceso con respecto a este y cuya suma no debía retirar el mismo en virtud de la lealtad procesal que se esperaba de aquel .

En este punto es de advertir que la buena fe se predica de las partes, y para el efecto el demandado no debía retirar un dinero del cual conocía a plenitud correspondía a un embargo decretado en su contra y en favor de su hija dentro del proceso ejecutivo de alimentos, por lo que en principio tal requerimiento se efectuará en aras de garantizar la recepción de la suma anunciada y para efectos de poner en conocimiento la presente decisión se ordenará a la secretaria remitir copia de este auto al proceso ejecutivo de alimentos en el cual deberá decidirse lo pertinente frente a la entrega del título por la suma antes anotada pero no a favor de la aquí demandante sino de quien tiene la calidad de alimentaria, pues se repite a la señora María Irma no está pendiente por entregársele ningún título judicial. .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada en nombre propio por la señora María Irma Córdoba Godoy, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de los dineros que fueron adjudicados en favor de la señora María Irma Córdoba Godoy y solicitados por el apoderado de este extremo, como quiera que la misma ya se efectuó y fueron retirados por la propia interesada.

TERCERO: REQUERIR al señor Luis Mario Hernández Sierra para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, **CONSIGNE** con destino al proceso ejecutivo de alimentos conocido por este mismo despacho y radicado bajo el No. 41 001 31 10 002 2017 00040 00 en favor de la señora Dennis Lucia Hernández Córdoba identificada con C.C. la suma de **\$12.000.000** que corresponden al valor limitado en el embargo del cual se tomó nota dentro del presente asunto y que fuere decretado dentro del proceso en mención con destino a este trámite; suma de la cual se advierte no debía ser retirada por el mencionado.

Parágrafo: Advertido que el presente proceso se encuentra archivado, Secretaría remita al correo electrónico y dirección física reportada por el señor Hernández Sierra, copia del presente proveído el mismo día en que se notifique por estado este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria incorpore copia del presente proveído en el proceso ejecutivo de alimentos conocido por este mismo despacho y radicado bajo el No. 41 001 31 10 002 2017 00040 00 y realice el seguimiento pertinente a la orden efectuada en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 067 del 21 de abril de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126606a2caa78557f4944651aa733d3fb42ecbf47a8653402f8c6d7ceeaf20af

Documento generado en 20/04/2022 08:27:18 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00241 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que la partidora designada en este asunto presentó el trabajo de partición ordenado rehacer en auto del 7 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 509, núm. 6 del C.G.P., se procede a establecer si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto 27 de noviembre de 2020, se ordenó adelantar a continuación del proceso de divorcio de matrimonio civil, el trámite de liquidación de sociedad conyugal de los exesposos **VICTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA y BILMA BALLESTEROS TRIANA**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 9 de agosto de 2021, en donde se tramitaron como objeciones las precisiones establecidas por el curador ad litem de la demandada, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para practicar las pruebas y resolver las objeciones planteadas por la parte demandada.

2.3 En proveído del 28 de septiembre de 2021 se adoptó una medida de saneamiento y se dejó sin efectos el auto calendado el 23 de febrero de 2021 a través del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada como la audiencia celebrada y en su lugar, se ordenó la notificación personal de la demandada.

2.4 Realizada la notificación respectiva, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2021 y ante precisiones efectuadas por el Despacho se ordenó dar tramite de objeción a la manifestación presentada por la parte demandante, se decretaron las pruebas pedidas y se fijó fecha para resolver las objeciones.

2.5 En audiencia del 15 de febrero de 2022, se declararon prosperas parcialmente las objeciones propuestas por la parte demandante, en cuanto se incluyeron partidas pero su avalúo se determinó conforme al debidamente probado, se aprobaron los inventarios y avalúos y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y para el efecto se designó terna de partidores.

2.6 Notificada la designación y aceptado el cargo por la partidora, se presentó el trabajo partitivo del que se corrió traslado mediante auto del 28 de marzo de 2022 sin que se presentara objeción alguna, pero el cual se ordenó rehacer de oficio en proveído del 7 de abril de 2022 y allegado nuevamente en oportunidad se procede a resolver bajo las siguientes



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los exesposos **VICTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA y BILMA BALLESTEROS TRIANA** el cual se inició el 27 de noviembre de 2020.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por la parte demandante y objetados por el mismo extremo ante las precisiones establecidas por el Despacho, resueltas las mismas y declarándose prósperas parcialmente, fueron aprobados los inventarios y avalúos, decisión que no siendo recurrida, se continuó con el trámite y se decretó la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por un auxiliar de justicia.

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, la partidora designada presentó el trabajo de partición ordenado y dado en traslado no se presentó objeción alguna, el cual una vez revisado se tiene que:

i) Frente a los activos se realizó adjudicación así:

Al demandante Víctor Eduardo Ortiz Valencia

- El **50%** del inmueble predio urbano ubicado en la carrera 45 C N° 20 – 52 lote 9 Manzana K urbanización La Rioja de la ciudad de Neiva, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **200 – 67398** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, con cedula catastral N° 0108000002230020000000000. Inmueble que fuere adquirido por la señora Bilma Ballesteros Triana por compraventa efectuada al señor Benedicto Pineda Castellanos mediante Escritura pública N° 2516 del 25 de noviembre de 2010 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$46.194.750**
- El **50%** del inmueble predio urbano, ubicado en la calle 26 N° 51 A – 69, lote 10 manzana C, de la urbanización Portales de Valconia de la ciudad de Neiva, identificado con Matrícula inmobiliaria N° **200 – 153933** de la Oficina de instrumentos públicos de Neiva, con Cédula catastral N°



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

0108000003070017000000000. Inmueble que fuere adquirido por los señores Bilma Ballesteros Triana y Víctor Eduardo Ortiz Valencia por compraventa efectuada al señor Salomón del Castillo mediante escritura pública N° 195 del 29 de enero de 2008 de la Notaria Quinta del círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$61.455.000**

- El **50%** del inmueble predio urbano ubicado en la calle 47 N° 21 – 35, lote 20 manzana E, Barrio Los Pinos de la ciudad de Neiva, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **200- 31819** de la Oficina de instrumentos públicos de Neiva, con cedula catastral N° 0109000002120022000000000, . Inmueble adquirido por la señora Bilma Ballesteros Triana por compraventa efectuada al señor Armando Martínez Lavao mediante Escritura pública N° 1628 del 1 de junio de 2012 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$14.553.750**
- El **50%** de la Motocicleta marca YAMAHA con placa número **FCN 23E**, modelo 2017, color negro azul, numero de motor N° E3M2E162130, número de chasis N° 9FKKE2017H2162130, cilindraje 125, servicio particular, inscrita en el instituto de tránsito y transporte departamental de Rivera Huila, bajo la titularidad de la señora Bilma Ballesteros Triana Derecho de cuota avaluado en **\$1.730.000**
- El **50%** de la Camioneta Duster Expresion marca Renault con placa número **HGK 631** modelo 206, color Gris estrella, numero de Motor A690Q268970, número de chasis 9FBHSRAA5GM905877, cilindraje 1598.00, servicio particular, inscrita en el Instituto de tránsito y transporte Municipal de Neiva Huila, bajo la titularidad del señor Víctor Eduardo Ortiz Valencia. Derecho de cuota avaluado en **\$22.450.000**

A la demandada Bilma Ballesteros Triana

- El **50%** del inmueble predio urbano ubicado en la carrera 45 C N° 20 – 52 lote 9 Manzana K urbanización La Rioja de la ciudad de Neiva, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **200 – 67398** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, con cedula catastral N° 0108000002230020000000000. Inmueble que fuere adquirido por la señora Bilma Ballesteros Triana por compraventa efectuada al señor Benedicto Pineda Castellanos mediante Escritura pública N° 2516 del 25 de noviembre de 2010 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$46.194.750**
- El **50%** del inmueble predio urbano, ubicado en la calle 26 N° 51 A – 69, lote 10 manzana C, de la urbanización Portales de Valconia de la ciudad de Neiva, identificado con Matrícula inmobiliaria N° **200 – 153933** de la Oficina de instrumentos públicos de Neiva, con Cédula catastral N° 0108000003070017000000000. Inmueble que fuere adquirido por los señores Bilma Ballesteros Triana y Víctor Eduardo Ortiz Valencia por compraventa efectuada al señor Salomón del Castillo mediante escritura



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

pública N° 195 del 29 de enero de 2008 de la Notaria Quinta del círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$61.455.000**

- El **50%** del inmueble predio urbano ubicado en la calle 47 N° 21 – 35, lote 20 manzana E, Barrio Los Pinos de la ciudad de Neiva, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **200- 31819** de la Oficina de instrumentos públicos de Neiva, con cedula catastral N° 0109000002120022000000000, . Inmueble adquirido por la señora Bilma Ballesteros Triana por compraventa efectuada al señor Armando Martínez Lavao mediante Escritura pública N° 1628 del 1 de junio de 2012 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$14.553.750**
- El **50%** de la Motocicleta marca YAMAHA con placa número **FCN 23E**, modelo 2017, color negro azul, numero de motor N° E3M2E162130, número de chasis N° 9FKKE2017H2162130, cilindraje 125, servicio particular, inscrita en el instituto de tránsito y transporte departamental de Rivera Huila, bajo la titularidad de la señora Bilma Ballesteros Triana Derecho de cuota avaluado en **\$1.730.000**
- El **50%** de la Camioneta Duster Expresion marca Renault con placa número **HGK 631** modelo 206, color Gris estrella, numero de Motor A690Q268970, número de chasis 9FBHSRAA5GM905877, cilindraje 1598.00, servicio particular, inscrita en el Instituto de tránsito y transporte Municipal de Neiva Huila, bajo la titularidad del señor Víctor Eduardo Ortiz Valencia. Derecho de cuota avaluado en **\$22.450.000**

ii) Frente a los pasivos tal como fue inventariado se establecieron en ceros.

d) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos y, pasivos que fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos frente a bienes de la misma naturaleza y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos inventariados, fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **VICTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA** con C.C. No. 7.701.391 y **BILMA BALLESTEROS TRIANA** con C.C. 26.430.475

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal entre los señores **VICTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA** con C.C. No. 7.701.391 y **BILMA BALLESTEROS TRIANA** con C.C. 26.430.475 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2019

Secretaría remita los oficios pertinentes a las oficinas de registro donde se encuentran los registros de matrimonio y de nacimiento de las partes y a los correos electrónicos de las partes y apoderados para que se concrete tal inscripción.

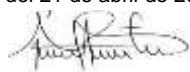
TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia y en trabajo de partición en las oficinas de registro donde se encuentran los bienes objeto de partición y adjudicación para que se proceda a registrar la misma en los bienes sujetos a registro. Secretaría remita los oficios pertinentes a las oficinas de registro donde se encuentran los bienes y a los correos electrónicos de las partes y apoderados para que se concrete tal inscripción. Es carga de las partes realizar las gestiones que les competen ante la oficina de registro permitente.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de divorcio de matrimonio civil. Secretaria proceda a la elaboración y remisión de los oficios pertinentes a las oficinas de registro y a los correos de partes y apoderados; es carga de las parte realizar las gestiones que les competen ante la oficina de registro permitente .

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 067 del 21 de abril de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b711c0031dc6a4715075227e16dfd32d480881d1bd9c8e5c52be0ee66d8bd20

Documento generado en 20/04/2022 11:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00241 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se fija como honorarios a la partidora designada en el presente proceso, abogada **OLGA LUCIA SERNA TOVAR** la suma de **\$1.400.000,00**, que será cancelado por ambas partes de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 067 del 21 de abril de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juzgado De Circuito**

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44de6813837c94f09c69e80c690e9f01e5b16a5a819fc9ca20ec008992
2f0d66**

Documento generado en 20/04/2022 11:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00016-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE D.C.M.H.
REPRESENTANTE: MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la Subdirección de Servicios Forenses del Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF de Medicina Legal de Bogotá que aunque el asunto se encuentra en proceso de análisis pericial en el laboratorio y una vez concluya su trámite el resultado será remitido a esa autoridad, se pondrá en conocimiento dicha información a las partes y se procederá a conceder al Instituto de Medicina Legal de Bogotá el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, para que allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por la Subdirección de Servicios Forenses del Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF de Medicina Legal de Bogotá, a través del cual informa que el caso se encuentra en proceso de análisis pericial en el laboratorio

SEGUNDO: CONCEDER al Instituto de Medicina Legal de Bogotá el término máximo de un (1) mes siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

CUARTO: TENER por saneado el proceso hasta esta etapa procesal de conformidad con el artículo 132 del CGP.

CUARTO REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 067 del 21 de abril de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**917b8cc1083e6a5fd6dd6f9bd4540a1e54ec2eddaa7b98d1c4abb6a95
94e2ff6**

Documento generado en 20/04/2022 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: ANTHONY JUNIOR HERMOSO HERRERA
Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00132-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **ANTHONY JUNIOR HERMOSO HERRERA** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el ya mencionado, designando para tal efecto un apoderado para que lo represente en el proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** que pretende adelantar contra la señora Antonella Monzón Zapata, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **ANTHONY JUNIOR HERMOSO HERRERA** identificado con C.C. 1.226.706.947 de Puerto Ayacucho - Venezuela, correo electrónico ahermoso438@gmail.com y celular 3153998720, dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** que pretende adelantar contra la señora Antonella Monzón Zapata.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee28ec8ac4b55ad649f87abcf3c150caa343a324e7506e04d4f73de9b8ae26af

Documento generado en 20/04/2022 05:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MIGUEL ERNESTO TOVAR
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00134-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **MIGUEL ERNESTO TOVAR** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el ya mencionado, designando para tal efecto un apoderado para que lo represente en el proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que pretende adelantar contra la menor L.T.R. representada por la señora Lizeth Vanessa Rincón Gómez, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **MIGUEL ERNESTO TOVAR** identificado con **C.C. 1.110.451.158 de Ibagué - Tolima**, dirección: calle 21 #55-02 barrio las palmas de Neiva, correo electrónico edwin198823@gmail.com y celular 3213411595 - 3188777136, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que pretende adelantar contra la menor L.T.R. representada por la señora Lizeth Vanessa Rincón Gómez.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea25d31337b644fd803fb9d3c30162e424961ad0b94053a0cd1915321aeaa56

Documento generado en 20/04/2022 05:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00417 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR C.M.T.O. representado por progenitora
ANYELA ROCÍO OCAMPO CERQUERA
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ

Neiva, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “Inexigibilidad de la obligación y cobro de lo no debido”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 67 del 21 de abril de 2022.



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Documento generado en 20/04/2022 06:03:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 410013110002 1999 00789 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE: FLOR MARIA TRUJILLO SUAREZ
TITULAR ACTO: LUIS ALBERTO MENDOZA SUAREZ

Neiva, veinte (20) abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la solicitud allegada y anexos arrimados se desprende que el señor Luis Alberto Mendoza Suarez falleció el pasado 5 de marzo de 2022
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte del interdicto es procedente dar por terminado el proceso en consideración a que ya no hay lugar a efectuar la revisión de la interdicción, pues dejó de tener razón el objeto del mismo.
- 3- En lo correspondiente a la fijación de honorarios por curaduría los mismos se negarán pues los mismos no fueron fijados en la sentencia y en vida de aquella la misma no los peticiónó.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor Luis Alberto Mendoza Suarez quien en vida se identificaba con C.C. 12.103.516.

SEGUNDO: NEGAR la fijación de honorarios en favor de la ya fallecida curadora, por lo motivado.

TERCERO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

CUARTO: Previas las anotaciones secretaria archive el expediente.

Amc

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior auto por ESTADO N° 067 del 21 de abril de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf38d15e9599fce379b53f14bb654e4a9cb86f55e175526a48ae58073a52c624

Documento generado en 20/04/2022 11:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00373 00**
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA PASTRANA LOPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, quien no se pronunció, procede el Despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante

- a) Documentales: Las aportadas con la demanda: Registro Civil de matrimonio, documento de identidad de los cónyuges, registro civil de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio, Acta de conciliación del Centro de Conciliación de la Policía Nacional
- b) Interrogatorio de parte al demandado Juan Carlos Arango Almario, se decreta como interrogatorio y no como declaración de parte, en tanto proviene de la parte contraria

2. PRUEBAS de la parte demandada

No se decretan, el demandado no contestó la demanda.

3. PRUEBAS de oficio

- a) Interrogatorio de parte a la demandante
- b) Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores LEIDY MARCELA PASTRANA LOPEZ y JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **18 de mayo de 2022 a las 9:00am.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884e16ac720490d984d987a528cae40d90ccde531495071e57522e99f50fdc1b

Documento generado en 20/04/2022 11:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00306 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA
DEMANDADO: MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertido que los auxiliares de justicia designados en auto anterior no extendieron su aceptación al cargo de partidador en el término concedido, se procederá a relevarlos y designar nueva terna para el efecto,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de partidadores a los auxiliares designados en auto del 30 de marzo de 2022, y en su lugar, **DESIGNAR** como nueva terna a los partidadores a los Drs. EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO, HELENA ROSA POLANIA CERON y GLORIAN ELIANA MURCIA QUIÑONES, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

SEGUNDO: Se autoriza entregar el expediente con las respectivas provisiones.

TERCERO: REITERAR a las partes que el proceso puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 067 del 21 de abril de 2022</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61877684f6190eedaa7f15b937d3d0e7d05037f129e4e0c2f241901ef1d76a0c

Documento generado en 20/04/2022 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00447 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO
DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por ella abogada María Nela Toledo González apoderada del señor William Montalvo Perdomo y remisión digital efectuada de manera simultánea a su poderdante, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose en todo caso a dicho extremo que la renuncia de su apoderada no suspende el proceso, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que lo siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

Ahora bien, advertido que en el presente asunto se decretó la partición y para el efecto se habían autorizado a los apoderados de las partes para elaborar el trabajo de partición por autorización expresa de las partes y atendiendo la renuncia al poder aceptada respecto de la apoderada judicial de la parte demandante, lo que se dispondrá es relevar a los mismos y designar para el efecto terna de partidores.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR PRESENTADA la renuncia de la abogada María Nela Toledo González como apoderada judicial del señor William Montalvo Perdomo, como quiera que allegó la constancia de la comunicación enviada a su poderdante que estipula el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor William Montalvo Perdomo que el proceso continúa y que la renuncia de su apoderada no suspende el proceso, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que lo siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

TERCERO: RELEVAR del cargo de partidores a los apoderados de las partes, y en su lugar, **DESIGNAR** como partidores a los Drs. DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, YENIFER CUELLAR MONTENEGRO y HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

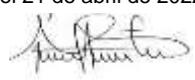
CUARTO: Se autoriza entregar el expediente con las respectivas previsiones.

QUINTO: REITERAR a las partes el proceso podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 067 del 21 de abril de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b3d44599f06b3fc7020a24e569551b49d80311c39262d1498fdfdb7616f8ad

Documento generado en 20/04/2022 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00091 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: NINI JOHANA MEDINA SILVA Y OTROS
CAUSANTE: GUSTAVO MEDINA CERQUERA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Inscrito el embargo de las 18 cuotas de participación que tuviera el causante Gustavo Medina Cerquera en la sociedad MEDINA CERQUERA Y CIA LTDA identificada con NIT 800.211.061-7 y matrícula Mercantil No 62619 de la Cámara de Comercio de Neiva, se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 24 de marzo de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: Para efectos de concretar la medida de secuestro de las 18 cuotas de participación que tuviera el causante Gustavo Medina Cerquera en la sociedad MEDINA CERQUERA Y CIA LTDA identificada con NIT 800.211.061-7 y matrícula Mercantil No 62619 de la Cámara de Comercio de Neiva, se procede a **COMISIONAR** a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto**, para que procedan a concretar la medida de secuestro sobre las mismas. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Cámara de Comercio de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) - Reparto, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que la decretó calendada el 24 de marzo de 2022, así como del certificado allegado que acredita la inscripción del embargo sobre las cuotas de participación respectivas y el apoderado de la parte demandante para los fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante el Juzgado Comisionado para concretar la medida de secuestro y las decisiones que se profieran dentro del mismo se notifican por estado electrónico en dichas dependencias.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4fa0610869afd91b6a4512bb094a0b9f4634889c0641a235ee06167c20971b7

Documento generado en 20/04/2022 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00192 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ARANAGA DURAN
DEMANDADO: ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS

Neiva, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente al impedimento de la salida del país y el reporte ante las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, tenga depositado en las cuentas de ahorros, corrientes y CDTs de los bancos BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA y en la Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa Confié, Cooperativa Coolac, Cooperativa Coasol, entidades ubicadas en el territorio nacional..

2. Por ser procedentes y con la finalidad de asegurar el pago la obligación ejecutada, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos y será reportado a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

3. Ahora bien, en lo que respecta al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras la misma se denegara, pues dicha cautela ya fue decretada mediante auto adiado el 05 de octubre de 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS identificado con C.C. 7.706.233, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEGUNDO: REPORTAR al ejecutado ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS identificado con C.C. 7.706.233, ante las Centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar referente al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras, por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 067 del 21 de enero de 2022.

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d0d46d322e0a0b09ec75f5bf6961e422df56b0953200d6d8ba2cf6abb56dde**
Documento generado en 20/04/2022 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00216 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROL ANDREA VILLA OVALLE
DEMANDADO: JUAN DAVID PLAZAS CUELLAR

Neiva, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante María José Tovar Rivera, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Sara Carolina Escorcía Álvarez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que la estudiante solicita se le envíe copia del expediente, se ordenará por esta única vez remitir al correo electrónico el link del expediente para verificar el proceso sin perjuicio de la revisión que debe efectuar de los estados electrónicos emitidos por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante la María José Tovar Rivera, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Sara Carolina Escorcía Álvarez, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

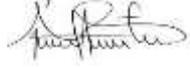
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Sara Carolina Escorcía Álvarez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.000.813 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría del Juzgado se remita por esta única vez correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el link donde puede dirigirse para verificar el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificada a la parte demandada, el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 67 del 21 de abril de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b20f1bb104b671c94de1966f5bf18485b1fe7134679da344e7f1c97f2fed7c6

Documento generado en 20/04/2022 12:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2021-00122-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA CATALINA ROMERO GONZALEZ
DEMANDADO: DIEGO OMAR ROMERO

Neiva, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

1. El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, el apoderado de la parte demandada presentó objeciones y allegó una liquidación alterna. Para resolver se considera:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

b) Por lo demás el artículo señalado refiere que la liquidación debe presentarse con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. .

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la objeción frente a ella y la liquidación alternativa anexa a ésta, se concluye que, si bien la objeción resulta próspera y por ende no hay lugar a aprobar la liquidación de la parte actora, tampoco es procedente aprobar la liquidación alterna presentada por la parte demandada, por lo que el Despacho la modificará de oficio, por las siguientes razones.

i) En sentencia del 05 de agosto de 2021 quedó plenamente esclarecido que la suma por la que se ordenó seguir adelante la ejecución correspondía a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos, por valor de \$28.124.890, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas descritas y por las cuotas que se causaran hasta el pago total de la obligación.

ii) Presentada la liquidación por la parte demandante, se objetó por el extremo demandado bajo dos supuestos: a) que los meses liquidados no corresponden a los adeudados pues la contabilización realizada no es coherente con los meses ejecutados; b) En lo que corresponde a los meses de abril a junio del 2021, no se se deben tener en cuenta en la liquidación porque en la sentencia se dijo que se encontraban pagados.

Revisadas las objeciones, se evidencia que le asiste parcialmente la razón a la parte demandada en lo que tiene que ver con la contabilización de los meses adeudados para la liquidación, pues el valor de los mismos no corresponden a los meses que adeuda el demandado según lo establecido en la sentencia, toda vez que deben contabilizarse mes a mes desde cada uno de los periodos adeudados hasta la fecha de la liquidación del crédito lo que no se realizó la parte demandante pues nótese que para indicar los meses, los discrimina como fracción de mes a vía de ejemplo 17,1, 16, 2 cuando los meses son completos, amén que varios periodos fueron repetidos.

Pese a lo anterior, no le asiste razón al objetante en el segundo planteamiento de la objeción y que corresponde al valor de las cuotas de abril a junio de 2021 pues revisada la sentencia en ningún momento el Despacho concluyó o determinó que esos periodos no eran adeudados por el demandado, de hecho se determinó el valor por el que se ordenaría seguir adelante la ejecución por esos periodos.

iii) De lo anterior refulege que la objeción es próspera parcialmente y así se declara, sin embargo, y por razón de esa prosperidad parcial y porque la liquidación alternativa presentada por la parte demandada, no se compadece con la orden de seguir adelante la ejecución no es posible aprobarla, primero porque como se indicó no tuvo en cuenta los montos establecidos en la sentencia, siendo esta la base para liquidar el crédito, tal como lo dispone el art. 446 del CGP. toda vez que sustrajo los meses a los que hizo alusión en su objeción fallida en ese punto.

En segundo lugar, volvió a contabilizar las cuotas por las que no se ordenó seguir adelante la ejecución y se tuvo por pagadas, esto es, se volvió a contabilizar pagos que en Despacho ya había teniendo en cuenta situación que va en contravía de lo decidido en la sentencia y que corresponde a una cosa juzgada pues pretende que se vuelvan a tener pagos que ya fueron imputados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho modificará la liquidación y la actualizará de oficio hasta abril de 2022, inclusive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar prospera parcialmente la objeción presentada por la parte demandada frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante en consecuencia, negar la aprobación de la liquidación presentada por la parte demandante y la alternativa de la demandada.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación alternativa presentada por la parte demandada objetante. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de abril de 2022, inclusive, incluyendo capital, intereses y abonos del demandado.

AÑO	MES	VALOR	CUOTA ADICIO	ABONOS	INT. MENSUAL	MES INT	TOTAL INTERESES	CUOTA + INT - ABONOS	SALDO
2007	MARZO	\$ 200.000	\$ -	\$ -	\$ 1.000	181	\$ 181.000	\$ 381.000	\$ 381.000
	ABRIL	\$ 200.000	\$ -	\$ -	\$ 1.000	180	\$ 180.000	\$ 380.000	\$ 761.000
	MAYO	\$ 200.000	\$ -	\$ -	\$ 1.000	179	\$ 179.000	\$ 379.000	\$ 1.140.000
	JUNIO	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ -	\$ 2.000	178	\$ 356.000	\$ 756.000	\$ 1.896.000
	JULIO	\$ 200.000	\$ -	\$ -	\$ 1.000	177	\$ 177.000	\$ 377.000	\$ 2.273.000
	AGOSTO	\$ 200.000	\$ -	\$ -	\$ 1.000	176	\$ 176.000	\$ 376.000	\$ 2.649.000
	SEPTIEMBRE	\$ 200.000	\$ -	\$ -	\$ 1.000	175	\$ 175.000	\$ 375.000	\$ 3.024.000
	OCTUBRE	\$ 200.000	\$ -	\$ -	\$ 1.000	174	\$ 174.000	\$ 374.000	\$ 3.398.000
	NOVIEMBRE	\$ 200.000	\$ -	\$ -	\$ 1.000	173	\$ 173.000	\$ 373.000	\$ 3.771.000
	DICIEMBRE	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ -	\$ 2.000	172	\$ 344.000	\$ 744.000	\$ 4.515.000
2008	ENERO	\$ 215.340	\$ -	\$ -	\$ 1.077	171	\$ 184.116	\$ 399.456	\$ 4.914.456
	FEBRERO	\$ 215.340	\$ -	\$ -	\$ 1.077	170	\$ 183.039	\$ 398.379	\$ 5.312.835
	MARZO	\$ 15.340	\$ -	\$ -	\$ 77	169	\$ 12.962	\$ 28.302	\$ 5.341.137
	MAYO	\$ 13.450	\$ -	\$ -	\$ 67	167	\$ 11.231	\$ 24.681	\$ 5.365.818
	JUNIO	\$ 215.340	\$ 215.340	\$ -	\$ 2.153	166	\$ 357.464	\$ 788.144	\$ 6.153.962
	JULIO	\$ 215.340	\$ -	\$ -	\$ 1.077	165	\$ 177.656	\$ 392.996	\$ 6.546.958
	AGOSTO	\$ 215.340	\$ -	\$ -	\$ 1.077	164	\$ 176.579	\$ 391.919	\$ 6.938.876
	SEPTIEMBRE	\$ 215.340	\$ -	\$ -	\$ 1.077	163	\$ 175.502	\$ 390.842	\$ 7.329.719
	OCTUBRE	\$ 215.340	\$ -	\$ -	\$ 1.077	162	\$ 174.425	\$ 389.765	\$ 7.719.484
	NOVIEMBRE	\$ 215.340	\$ -	\$ -	\$ 1.077	161	\$ 173.349	\$ 388.689	\$ 8.108.173
DICIEMBRE	\$ 215.340	\$ 215.340	\$ -	\$ 2.153	160	\$ 344.544	\$ 775.224	\$ 8.883.397	
2009	ENERO	\$ 219.647	\$ -	\$ -	\$ 1.098	159	\$ 174.619	\$ 394.266	\$ 9.277.663
	FEBRERO	\$ 219.647	\$ -	\$ -	\$ 1.098	158	\$ 173.521	\$ 393.168	\$ 9.670.831
	MARZO	\$ 219.647	\$ -	\$ -	\$ 1.098	157	\$ 172.423	\$ 392.070	\$ 10.062.901
	ABRIL	\$ 219.647	\$ -	\$ -	\$ 1.098	156	\$ 171.325	\$ 390.972	\$ 10.453.873
	MAYO	\$ 219.647	\$ -	\$ -	\$ 1.098	155	\$ 170.226	\$ 389.873	\$ 10.843.746
	JUNIO	\$ 219.647	\$ 219.647	\$ -	\$ 2.196	154	\$ 338.256	\$ 777.550	\$ 11.621.297
	JULIO	\$ 219.647	\$ -	\$ -	\$ 1.098	153	\$ 168.030	\$ 387.677	\$ 12.008.973
	AGOSTO	\$ 219.647	\$ -	\$ -	\$ 1.098	152	\$ 166.932	\$ 386.579	\$ 12.395.552
	SEPTIEMBRE	\$ 219.647	\$ -	\$ -	\$ 1.098	151	\$ 165.833	\$ 385.480	\$ 12.781.033
	OCTUBRE	\$ 219.647	\$ -	\$ -	\$ 1.098	150	\$ 164.735	\$ 384.382	\$ 13.165.415
	NOVIEMBRE	\$ 219.647	\$ -	\$ -	\$ 1.098	149	\$ 163.637	\$ 383.284	\$ 13.548.699
	DICIEMBRE	\$ 219.647	\$ 219.647	\$ -	\$ 2.196	148	\$ 325.078	\$ 764.372	\$ 14.313.070

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta abril de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, por concepto de cuota alimentaria, el valor adeudado asciende a la suma de \$48.420.084.

TERCERO: REITERAR a las parte que el proceso pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fa0abc69b9dbd84f02c33a1fe4ab816b2c3720cd8cd42a0ba684709817c5167

Documento generado en 20/04/2022 11:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 201900504 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BURBANO DIAZ
DEMANDADO : JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARE

Neiva, 08 de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término concedido mediante auto calendarado el 21 de enero de 2022, emitido respecto del proceso de la referencia, para que el pagador del demandado previo a dar inicio al incidente por responsabilidad rindiera informe no se pronunció.

Con lo anterior, se avizora que los directamente responsables no han dado cumplimiento a la orden, esto es cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendarado 08 de octubre de 2021, comunicado el día 11 del mismo mes y año mediante oficio No. 1091, así como el Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, y el representante legal de la mentada empresa y remitir certificación de los ingresos del señor Jimmy Fernando Mosquera Palomare con cedula N. C.C. 7.726.416.

Habida cuenta que han sido varios los requerimientos efectuados por este Despacho para el cumplimiento del ordenamiento impartido, de ahí la necesidad de continuar con el incidente por incumplimiento a una orden judicial sustentada en una disposición del orden Legal dispuesta en el artículo 130 del código de la infancia y la adolescencia que hace al empleador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato de la orden dada en auto de 08 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, en la que se ordenó: El embargo y retención de los 40% del salario, honorarios o cualquier otro emolumento, con excepción de cesantías, que devengue el demandado Jimmy Fernando Mosquera Palomare Contra gerente y representante ANDRÉS FELIPE CORREA MEJÍA C.C. 16451235 LEGAL de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA. Nit.: 890303525-5.

SEGUNDO: CORRER traslado a los funcionarios incidentados de la solicitud de incidente por el término de dos (2) días perentorios e improrrogables para que aporten las pruebas que acrediten el cumplimiento de la orden judicial impartida.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas por la entidad, las hasta aquí remitidas y las que se llegaren a aportar por los incidentados o el demandante a continuación de este auto, así como las diligencias obrantes en el proceso.

CUARTO NOTIFICAR esta decisión al correo electrónico de los incidentados y por estado electrónico a los demás intervinientes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde consultarse los procesos en TYBA corresponde a:

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efb687052cfe8d0c7e590498b4826c14f6a903e6e154dc7a35f1de102f7f238d
Documento generado en 20/04/2022 06:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0025400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.E.O.C. representado por su progenitora
YULI MILENA VALENZUELA QUIROGA
DEMANDADO: YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO

Neiva, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Con auto de fecha 16 de marzo de 2022 se ordenó remitir comunicación de la medida cautelar ordenada en este proceso y requerimiento de información del demandado a la empresa **Megaseguridad Provedora LTDA.** a las direcciones obtenidas en la pagina web de esa entidad recursoshumanos@tecnosupply.co, info@megaseguridad.co, sciente@megaseguridad.co y a los correos electrónicos indicados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, es decir, correspondencia@megaseguridad.co y correspondencia@megaseguridad.co.

2. El día 22 de marzo 2022 se recibió en el correo electrónico de la dirección recursoshumanos@tecnosupply.co donde indican que el demandado Yassir Eduardo Otalora Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 7.706.171 laboró en la empresa **Tecnosupply SAS** desde 06 de agosto de 2019 hasta el 07 de noviembre de 2019, por tanto no remitieron la información requerida (salario devengado mes por mes desde agosto de 2021 hasta la fecha de la comunicación junto con los descuentos que se realicen), firmado por el señor Alain Mosquera Bustos, coordinador de Recursos Humanos.

Advertido lo anterior, claro resulta que aunque el correo del que proviene la respuesta es uno de los cuales se envió la solicitud, es decir, recursoshumanos@tecnosupply.co no se está dando información respecto de la empresa **Megaseguridad Provedora LTDA**, que es la requerida, sino **Tecnosupply SAS**.

Por lo anterior se enviará por última vez el requerimiento a la dirección de correo electrónico para que emita la información respecto de la empresa **Megaseguridad Provedora LTDA**, en caso de que no exista relación informe porque el correo electrónico recursoshumanos@tecnosupply.co se encuentra en la página web de la empresa **Megaseguridad Provedora LTDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa **Tecnosupply SAS**. al correo electrónico recursoshumanos@tecnosupply.co para que, dentro de los 2 días siguientes al recibimiento de la comunicación de esta decisión, previo a dar inicio al trámite sancionatorio de que trata el art. 44 del CGP y 130 del CIA, allegue información solicitada en el oficio 319 del 17 de marzo de 2022 respecto de la empresa **Megaseguridad Provedora LTDA**, esto es,

a) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico del tesorero, pagador o semejante de la empresa **Megaseguridad Provedora LTDA** advirtiéndole que de no proporcionar tal información el incidente de responsabilidad solidaria establecido en el artículo 139 del CIA se iniciará contra el representante legal.

b) Allegue certificado laboral del señor YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO C.C. 7706171 donde se encuentre el salario devengado por aquel mes por mes dese agosto de 2021 hasta la fecha de la comunicación junto con los descuentos que se le realicen.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Tecnosupply SAS. al correo electrónico recursoshumanos@tecnosupply.co para que en caso de que no exista relación con la empresa Megaseguridad Proveedoradora LTDA informe porque el correo electrónico recursoshumanos@tecnosupply.co se encuentra también relacionado en la página web de la empresa Megaseguridad Proveedoradora LTDA.

YRA

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d30e6b4a9357004287637c3e84f6d7f15473e2b8f36612b405719566d12d62

Documento generado en 20/04/2022 10:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 0007500
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ANTONINO VARGAS CABRERA
DEMANDADA: LUPERLY DUQUE MANRIQUE

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado actor solicita el emplazamiento de la demandada, allegando certificado de la empresa de correo en que hace constar que la dirección informada respecto de la demandada es devuelta por la causal "NO EXISTE LA DIRECCION",

En virtud de lo anterior, sería del caso ordenar el emplazamiento de la parte demandada de conformidad con el art. 293 del CGP, si no fuera porque revisada la dirección reportada de la demandada corresponde a la misma que se informó respecto del demandante; situación incoherente frente a la certificación que emite el correo pues no es claro para el Despacho que se genere la inexistencia de la dirección donde precisamente vive el demandante y que éste afirma tener.

En consecuencia, se negará la solicitud de emplazamiento y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que aclare y precise cuál es la dirección de la demandada y en caso de ratificar la ya informada, indique la razón de la inexistencia de la dirección que es también del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada **LUPERLY DUQUE MANRIQUE, por lo motivado.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aclare y precise cuál es la dirección de la demandada y en caso de ratificar la ya informada, indique la razón de la inexistencia de la dirección que es también del demandante.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd0f374fc756ce557b0998f4529ad77dffcf6c837bf7e054445cbbc60898164

Documento generado en 21/04/2022 12:01:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 000112 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO LOSADA
DEMANDADA: SANDRA LILIANA VARGAS VELASCO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho respecto a la constancia de notificación personal presentada por la parte demandante. Para resolver se considera:

1.- Dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. A su turno, los arts. 291 y 292 del CGP disponen que las empresas de servicios de correos deben cotejar y sellar una copia de la comunicación que se remite, así como expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

2. En el auto calendado el 12 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso requerir a la parte demandante para que, en el término de 10 días hábiles contados desde la ejecutoria del referido proveído, acreditara la notificación del demandado en la nueva dirección proporcionada calle 78 b 1 f-29 del barrio Luis Eduardo Vanegas de Neiva, la cual se autorizó para ese acto, pese a que incluso ya se había ordenado el emplazamiento de dicha parte procesal.

3. La secretaría del Juzgado, en aras de dar continuidad al proceso, remitió la notificación personal a la mentada nomenclatura el 08 de febrero de 2022 a través de la empresa de servicio postal autorizado 472, sin embargo, la misma fue devuelta por la causal “cerrado”.

4. Por su parte, el apoderado de la parte actora solicitó mediante memorial radicado el 04 de abril de 2022 se procediera a fijar fecha para audiencia dentro del presente trámite. En respuesta la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido en la misma fecha le reiteró la carga procesal impuesta en auto del 12 de diciembre de 2022, requiriéndolo para que diera cumplimiento.

5. Mediante memorial allegado el 08 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora presentó memorial mediante el cual indicó allegar la certificación de notificación devuelta, emitida por la empresa de correos sur envíos.

Revisada la misma, se evidencia que la referida empresa de servicio postal certificó el 30 de noviembre de 2021 haber visitado la dirección autorizada en el presente trámite para efectos de notificación, indicando que la misma se devolvía por el motivo “se rehusaron a recibir pero se dejó en el lugar, el día 30-11-2021”.

6. El art. 291 del CGP dispone que, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, por lo que sería del caso continuar con el proceso, si no fuera porque no se allegó la copia cotejada y sellada de los documentos que fueron remitidos, sin que exista claridad sobre la entrega de los documentos a notificar, es decir, de la demanda, los anexos y el auto admitió la misma.

Al respecto, debe aclarar el Despacho que no se está exigiendo el envío de una citación o aviso, pues es claro que estos no son necesarios de cara a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo que se hecha de menos es *la copia cotejada y sellada de los documentos que fueron remitidos*, pues al indicarse de manera general que se remitieron unos documentos para “*notificación por aviso con anexos*”, no es posible para el Despacho determinar, como lo exige la norma, que en efecto se remitieron la demanda, sus anexos y el auto que la admite, motivo suficiente para que se tenga por no surtida la notificación personal del contradictorio.

7. Ahora bien, si es interés de la parte actora realizar la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA la notificación personal de la demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, copia cotejada y sellada de de los documentos que fueron remitidos para efectos de notificación personal de la parte demandada, o en su defecto, la citación y aviso que ordenan los art. 291 y 292 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, de no acreditar la notificación del contradictorio se le requerirá por desistimiento tácito del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edbbff32b619542059bdf19c75947458dcb78f46655e2e69174
d534459b33657**

Documento generado en 20/04/2022 11:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00410 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: MAGNOLIA PERDOMO DUSSAN
DEMANDADO: WILSON GABRIEL VILLALBA GARCIA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso, solicitud presentada por la parte demandante y actuaciones desplegadas por la secretaria del Despacho se advierte que:

i) En cumplimiento del auto adiado 28 de octubre de 2021 la secretaria del Despacho dispuso indagar en el ADRES y EPS la dirección física y electrónica del demandado, frente a lo cual y una vez recibida la información respectiva procedió en principio a remitir la notificación personal a los correos electrónicos Iso1008@hotmail.com y napdussan1974@gmail.com que fueron suministrados por aquellas, sin embargo la misma no pudo ser entregada en ninguno de dichos canales digitales, tal como refulge de la constancia secretarial emitida en tal sentido.

En virtud de lo anterior, y dado que para el efecto también se había comunicado dos direcciones físicas del demandado, la secretaria procedió a enviar la notificación personal a las mismas (calle 25 a no 35 a -33 de la ciudad de Neiva y calle 1 sur no 7a – 18 de la ciudad de Bogotá); en lo que corresponde a la primera de ellas devuelta por la causal “no existe”, y la segunda entregada desde el 1º de febrero de 2022 según refulge de la certificación emitida por la empresa de correo certificado, sin que a la fecha el extremo demandado se hubiese pronunciado frente al traslado efectuado.

ii) La apoderada judicial de la parte demandante por su parte solicitó se ordenara la notificación del demandada a la dirección electrónica suministrada por la E.P.S

En virtud de lo anterior, y dado que se encuentra acreditado que el traslado de la demanda se efectuó a la dirección física reportada por la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliado al demandado, se procederá a continuar con el trámite teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra precluido del término concedido al demandado para ejercer su derecho de defensa, sin que haya lugar a ordenar notificación personal a través de correo electrónico, pues se itera, la misma fue concretada a través de medio físico y aunque en principio se intentó la notificación a través de canal digital la misma resultó infructuosa.

En consecuencia, y trabada la litis, se procederá a decretar las pruebas pedidas y fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR ordenar la notificación del demandado a través de canal digital, como quiera que la misma se concretó a la dirección física reportada por la E.P.S.

SEGUNDO: DECRETAR con fundamento en el párrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

a. PRUEBAS de la parte demandante principal y demandada en reconvencción.

- a) Documentales: Las aportadas con la demanda
- b) Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores, Beatriz Calderón Ruiz, Luz Socorro Cerquera, Emer Amaya Plazas, Graciela Cedeño Velásquez y Sandra Patricia Aguirre Bustos
- c) Interrogatorio de parte: Se decreta oír en interrogatorio de parte al demandado Wilson Gabriel Villalba García

b. PRUEBAS de la parte demandada

No se contestó la demanda

c. PRUEBAS de Oficio:

- a) Interrogatorio de parte: Se decreta oír en interrogatorio de a la demandante Magnolia Perdomo Dussan

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00am del día 12 de mayo de 2022.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 067 del 21 de abril de 2022

secretaria

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c9e3b1b7a0eef5b8318643b57c8d747bace36801730c2af2d97cef5
3df90da**

Documento generado en 20/04/2022 10:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00184 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: OSCAR NICOLAS ARTUNDUAGA QUINTERO
DEMANDADO: KARINA LAVA OSORIO

Neiva, veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del proceso, archivo y levantamiento de las medidas cautelares que fuere presentado por las partes y apoderados judiciales, así como el acuerdo que fuere allegado estos respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, frente a lo cual se considera:

1. En lo que corresponde a la terminación y archivo del proceso, es preciso advertir que el presente asunto cuenta con sentencia judicial en firme debidamente ejecutoriada la cual fuere proferida en audiencia del 10 de febrero de 2022 por común acuerdo entre las partes, expediente que a la fecha se encuentra debidamente archivado, razón por la que resulta improcedente proceder a la terminación y archivo al que alude las partes, pues se itera, ya existe providencia en tal sentido.

2. Advertido que junto con la petición se allegó un “Acuerdo de Liquidación de la Sociedad Conyugal”, ninguna decisión se tomará al respecto, pues en principio según manifestación de las partes su interés es liquidar la sociedad vía notarial y para el presente asunto no hay lugar a tramitar o aprobar dicho acuerdo, pues de conformidad con el Art. 523 del C.G.P para que la liquidación de la sociedad se tramite vía judicial debe cumplirse los presupuestos establecidos en dicha normativa sin que se restrinja a la aprobación de un acuerdo que por demás se entiende no fue solicitado en tal sentido

En todo caso, se advertirá a las partes que en caso que se pretenda liquidar la sociedad conyugal por vía judicial deberán presentar la acción cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 523 del C.G.P en concordancia con el artículo 82 ibidem y Decreto 806 de 2020

3. Finalmente, y frente a la solicitud de levantamiento de las medidas pretendida a ella se accederá, teniendo en cuenta que la petición se encuentra suscrita por las partes y sus apoderados de conformidad con el Art. 598 del CGP, por lo que no hay lugar a mantener las medidas en la forma prevista en el mentado artículo, cuando la solicitud de levantamiento proviene directamente de las partes y de sus apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación de proceso y archivo del mismo, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se profirió sentencia el 10 de febrero de 2022 que por demás se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse frente al acuerdo de “Liquidación de la Sociedad Conyugal entre Oscar Nicolás Artunduaga Quintero y Karina Lavao Osorio”, por lo motivado, en consecuencia, **ADVERTIR** a las partes que en caso de pretender liquidar la sociedad conyugal vía judicial, deberán cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 523 del C.G.P. para invocar dicha acción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas por expresa petición de las partes. Secretaría elabore y remita los oficios a las entidades que corresponda como a los apoderados judiciales para que éstos últimos procedan a la concreción.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE.



Maria I

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b168652373225cf8e2edf0b10c67adb2ea3e050234f5b665fd8204641e14f852

Documento generado en 20/04/2022 09:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00125 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: WILSON MANUEL BELTRAN LEON
DEMANDADO: DALIA MILENA PAEZ OLMOS

Neiva, veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 10 y 11 del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a) Deberá allegarse poder conferido por el demandante Wilson Manuel Beltrán León a la abogada Liss Natalia Nieto Garzón para presentar la acción, pues no se allegó dentro de los anexos de la demanda memorial poder conferido pese a que se informó en el acápite de anexos, razón por la que deberá allegar poder que la habilite para presentar la acción invocada y acreditar su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y ante la ausencia de poder el despacho procederá a abstenerse de reconocer personería a la abogada en mención.

b) Deberá informar la dirección física del demandante en donde reciba notificaciones personales, indicando la ciudad, barrio y nomenclatura completa, pues únicamente se informó dirección electrónica.

c) Aunque se indicó el correo electrónico de la demandada no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual deberá informarse la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada y deberá allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

d) Teniendo en cuenta que el correo electrónico informado de la demandada no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y el envío de la demanda simultánea con la presentación se hizo a través de ese canal digital a la demandada, deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección física informada, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva, pues es de advertir que la excepción para obviar dicho envío corresponde a la solicitud de medidas cautelares, lo que en el presente asunto no ocurre.

e) Contempla el numeral 3 del Art. 84 del CGP que a la demanda debe acompañarse las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante y para el caso aunque en el acápite de pruebas se referenció una serie de documentos los mismos no fueron allegados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso) y allegue la póliza requerida en el numeral sexto de la parte motiva, so pena de tener por desistidas las medidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Liss Natalia Nieto Garzón para representar al demandante en este asunto, como quiera que no allegó memorial poder conferido a su favor para actuar.

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 067 del 21 de abril de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb59fdc7827ad4fbbf81893a746f74c359067e9cf71d13f4d58b6e3723ec032**

Documento generado en 20/04/2022 08:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00121-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: DIANA PATRICIA ALFONSO MEDINA Y OTROS
DEMANDADOS: MENORES G.Y.A.U. y J.F.A.U. Representados por
NELCY URQUINA ALVIS
CAUSANTE: JOSE DEL CARMEN ALFONSO VALLEJO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir el requisito establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con los numerales 2 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en el siguiente sentido:

1. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso y **de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.**

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a los demandados a la dirección física reportada, pues que el hecho que no conozca su dirección electrónica no lo releva de hacer ese envío por correo a la dirección física.

2. Deberá informar la dirección electrónica de cada uno de los demandantes en cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, según los cuales además de la dirección física se debe reportar el canal digital, exigencia que no deviene exagerada pues la obtención de un correo electrónico es de fácil creación amén de ser gratuita, sin que la afirmación de que no tienen pueda ser aceptada en consideración a que la norma lo exige y es causal expresa de inadmisión.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole a los interesados y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

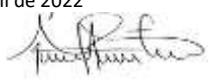
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por **DIANA PATRICIA ALFONSO MEDINA, ROSA CLAUDIA ALFONSO MEDINA, ANGELA CRISTINA ALFONSO MEDINA, JOSE CRISANTO ALFONSO MEDINA y MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA DE ALFONSO** contra **MENORES G.Y.A.U. y J.F.A.U.** Representados por **NELCY URQUINA ALVIS**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **AVELINO GOMEZ PÉREZ**, identificado con C.C. No. 19.115.014 y T.P. 79617 del C.S.J. como apoderado de los demandantes en los términos del poder que le fuera conferido por ellos.

Amc

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 067 del 21 de abril de 2022</p>  <p>secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6b0aa767d54839027392ce0f6d614f6276261c5a112f81303a8be6ece44dcc

Documento generado en 21/04/2022 12:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00118-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HORACIO VALLEJO CUELLAR
DEMANDADA: MENOR L.G.V.C. Representada por
MARTHA CAROLINA CARDOZO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir el requisito establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 84 del CGP, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y estipula ciertas exigencias que de no cumplirse, hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 num 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Para el presente caso, dicho poder no se encuentra acreditado en el plenario y por consiguiente no se sule la exigencia que establece la Ley para su conferimiento; en tal virtud el poder que se allegue por el demandante debe contener la presentación personal del mandante como lo dispone el artículo 74 del CGP o acreditarse el conferimiento del poder por mensaje de datos como lo determina el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a la parte demandada a la dirección física reportada, pues el hecho que no conozca su dirección electrónica no lo releva de hacer ese envío por correo a la dirección física; advirtiendo que **tal remisión deber efectuarse tanto a la representante legal de la menor demandada como al presunto padre biológico de con la Ley 1060 de 2006**

3. Establece el artículo 82 del CGP No. 4 que deberá establecerse en la demanda lo que se pretenda con precisión y claridad; revisada la demanda se evidencia que la misma carece de tal requisito pues según los hechos de la demanda al parecer lo pretendido correspondería a la impugnación con respecto al demandante frente al demandado e investigación frente a un tercero de aquel (acciones acumulables) respecto de quien a pesar de que se indica estaría de acuerdo con la pretensión no es claro de quien se trata pues en el epígrafe se habla de Luis Alfredo Morales Bustamante y en los hechos de Johan Sebastián Quesada Garza de quien por demás tampoco se informó su dirección física y electrónica pues aquel de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006 debe ser demandado en acción de investigación.

Así las cosas deberá precisar las pretensiones según la acción propuesta e informar de manera clara el nombre del presunto padre del menor demandado y su dirección física y electrónica, esta última cumpliendo los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Deberá informarse el correo electrónico de la parte demandante de conformidad con el artículo 82 No 10 del CGP, pues la norma es clara en establecer que debe aportarse el correo electrónico y la dirección física sin que la del apoderado la pueda suplir y en el preciso caso sin que pueda aceptarse la referencia que no se conoce pues es el demandante quien propone la acción, amén que es un deber de la parte de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y su obtención es de fácil acceso y gratuita por lo que no existe ningún impedimento para que no se proporcione y menos porque se desconoce

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por HORACIO VALLEJO CUELLAR contra MENOR L.G.V.C. Representada por MARTHA CAROLINA CARDOZO, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689426f84033cca08e5ef627ccd48865904e7f164025650fc87a8b5352c7a9df

Documento generado en 20/04/2022 12:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00265 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOMEZ GONZALEZ
DEMANDANDO: Menor S.A.G.G. representado por
LINA YOHANA GUALTERO PAJOY

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por el Instituto de Medicina Legal se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido, pues a la fecha pese haberse realizado requerimiento en tal sentido desde el 16 de febrero de 2022 no se ha allegado respuesta en ningún sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si en la fecha fijada por esa entidad (18 de enero de 2022 a las 9:00am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN entre el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GONZÁLEZ (padre registrado), menor S.A.G.G. y la progenitora LINA YOHANA GUALTERO PAJOY; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría remita el oficio pertinente y envíe junto con la comunicación copia del primero requerimiento efectuado.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el proceso pueden ser consultado en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 067 del 21 de abril de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ca250381687cc95573a132e97782c4b99f1a91dd4ae274495604d0eafaf07e

Documento generado en 20/04/2022 11:20:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA.

RADICACIÓN: 410013110002 2021-00289-00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALFREDO GUTIÉRREZ TOVAR
CAUSANTE: SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO

Neiva, Huila, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la Secretaría del Tribunal Superior de Neiva, solo remitió el expediente a través del correo electrónico del 23 de marzo de 2022, donde se remitió el proveído 11 de marzo de 2022, a través del cual DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora GLORIA ESPERANZA CRISTANCHO, en contra del auto del 6 de diciembre de 2021, proferido por este Juzgado, se estará a lo resuelto por el Superior.
2. En consideración a que no se evidencia que en primera instancia se condenara en costas y no se hizo lo propio en segunda, no existe otro ordenamiento por impartir diferente al ordenar el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en providencia del 11 de marzo de 2022, y a través del cual DECLARAN desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora GLORIA ESPERANZA CRISTANCHO, en contra del auto del 6 de diciembre de 2021, proferido por este Juzgado

SEGUNDO: ORDENAR a secretaria que efectuó el archivo del expediente una vez ejecutoriado esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 067 del 21 de abril de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

163f0cab221600c38b8d0ef41e04f5f3414093badb92326750050fbee5d11796

Documento generado en 20/04/2022 12:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 000068 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : KAREN JULIETH SALAZAR ROJAS
DEMANDADO: GERMAN MORENO CORRECHA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que a la fecha no se conoce las resultas de la medida cautelar decretada pues aunque se libró y comunicó oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva como al apoderado de la parte demandante, lo cierto es que éste último a la fecha no ha acreditado el pago que conlleva el registro de la medida cautelar, razón por la cual se requerirá en tal sentido.

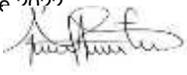
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en el ordinal primero del auto de fecha 11 de marzo de 2022, acreditando el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esas actuaciones., esto es, sobre las medidas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita copia del presente proveído al correo electrónico del apoderado, como quiera que se trata de un trámite de medida cautelar previa.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 067 del 21 de abril de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7775d2a3dd88e633f70f663d2bded24d3e99acb78e9298c17e40e12b87b01c0a

Documento generado en 20/04/2022 08:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN 41-001 31 10 002 2021 000365 00
PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RAMIREZ
DEMANDADOS SANDRA JOHANA RUIZ y WILLIAM CARDOZO MONTENEGRO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quienes se pronunciaron a través de apoderado de oficio, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 392 del CGP. las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

A.- Decretar las siguientes:

- a.- Documentales: Las aportadas con la demanda.
- b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a Martha Roció Cedeño Pérez y Yesica Portela Araujo

2.- PRUEBAS del demandado William Cardozo Montenegro

El apoderado en amparo de pobreza del señor **William Cardozo Montenegro** solicito decretar aquellas pruebas que considere, conducentes, procedentes y útiles para esclarecer la Litis, por tanto no se opone a ningún medio de prueba solicitado por la activa.

La apoderada en amparo de pobreza de la señora **SANDRA JOHANA RUIZ** solicitó

Decretar las siguientes

- a.- Interrogatorio de parte de la señora Sandra Milena Ramírez
- b.- Testimoniales: Escúchese el testimonio de Lesly Julieth Calderón Lucuara, Jimmy Jair Ibáñez Cuellar, Leydi Lorena Anacona Ordóñez, Ana Karina Jiménez Serrato, María José Cardozo Ruiz
- c.- Documentales: Todos aquellos documentos arrimados con la demanda.

3.- De Oficio

a.-- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días. La sustentación del informe se hará en audiencia.

b.- Interrogatorio de parte del demandado William Cardozo Montenegro.

c.- Se ordena escuchar en entrevista a las menores T.C.R. Y S.C.R lo cual se hará con la intervención del Defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora para su asistencia a la misma.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 5 de mayo de 2022** en la cual se practicará las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del mismo estatuto procesal.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado para que dentro de los tres (3) días siguientes a la not de este proveído, aporte de no haberlo hecho la dirección electrónica de la demandante y los testigos a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LIFESIZE. La parte demandante tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual y la de los testigos decretados a su instancia.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificada a la parte demandada, el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad7ed750923594567f7dfb4545c9482fb97cb5931280c10464c104412935990

Documento generado en 20/04/2022 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.- 20 de abril de 2022

Se deja constancia que consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de identificación tanto de la demandante como del demandado, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000787622	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2015	13/11/2015	\$ 222.834,00
439050000799526	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2016	26/02/2016	\$ 238.432,00
439050000841120	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2016	07/10/2016	\$ 238.432,00
439050000844853	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2016	08/11/2016	\$ 238.432,00
439050000848925	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2016	06/12/2016	\$ 238.432,00
439050000853078	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2017	05/01/2017	\$ 238.432,00
439050000857908	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2017	08/02/2017	\$ 271.812,00
439050000861346	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2017	08/03/2017	\$ 255.122,00
439050000865346	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2017	07/04/2017	\$ 255.122,00
439050000868963	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2017	09/05/2017	\$ 255.122,00
439050000873582	PAGADO EN EFECTIVO	13/06/2017	21/06/2017	\$ 255.122,00
439050000876053	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2017	07/07/2017	\$ 255.122,00
439050000880702	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2017	09/08/2017	\$ 255.122,00
439050000884173	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2017	08/09/2017	\$ 255.122,00
439050000887496	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2017	18/10/2017	\$ 255.122,00
439050000891353	PAGADO EN EFECTIVO	07/11/2017	09/11/2017	\$ 255.122,00
439050000895299	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2017	13/12/2017	\$ 255.122,00
439050000898461	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2018	10/01/2018	\$ 255.122,00
439050000902261	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2018	12/02/2018	\$ 270.174,00
439050000905053	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2018	13/03/2018	\$ 270.174,00
439050000908478	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2018	09/04/2018	\$ 270.174,00
439050000912634	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2018	09/05/2018	\$ 270.174,00
439050000916357	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2018	12/06/2018	\$ 270.174,00
439050000920192	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2018	09/07/2018	\$ 270.174,00
439050000924366	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2018	10/08/2018	\$ 270.174,00
439050000928057	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2018	11/09/2018	\$ 270.174,00
439050000931534	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2018	09/10/2018	\$ 270.174,00
439050000935879	PAGADO EN EFECTIVO	07/11/2018	14/11/2018	\$ 270.174,00
439050000939563	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2018	12/12/2018	\$ 270.174,00
439050000943441	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2019	14/01/2019	\$ 286.384,00
439050000947488	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2019	13/02/2019	\$ 286.384,00
439050000950470	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2019	12/03/2019	\$ 286.384,00
439050000954239	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2019	10/04/2019	\$ 286.384,00
439050000957881	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2019	09/05/2019	\$ 286.384,00
439050000961857	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2019	12/06/2019	\$ 286.384,00
439050000965378	PAGADO EN EFECTIVO	04/07/2019	10/07/2019	\$ 286.384,00
439050000969910	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2019	12/08/2019	\$ 286.384,00
439050000972841	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2019	11/09/2019	\$ 286.384,00
439050000976349	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2019	11/10/2019	\$ 286.384,00
439050000980641	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2019	12/11/2019	\$ 286.384,00
439050000984197	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2019	18/12/2019	\$ 286.384,00
439050000989129	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2020	20/01/2020	\$ 303.567,00
439050000992816	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2020	12/02/2020	\$ 303.567,00
439050000996102	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2020	11/03/2020	\$ 303.567,00
439050000999366	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2020	27/04/2020	\$ 303.567,00
439050001002155	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2020	18/05/2020	\$ 303.567,00
439050001005086	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2020	10/06/2020	\$ 303.567,00
439050001007803	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2020	15/07/2020	\$ 303.567,00
439050001010907	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2020	14/08/2020	\$ 303.567,00
439050001013340	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2020	11/09/2020	\$ 303.567,00
439050001016254	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2020	13/10/2020	\$ 303.567,00
439050001018965	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2020	11/11/2020	\$ 303.567,00
439050001022170	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2020	15/12/2020	\$ 303.567,00
439050001025086	PAGADO EN EFECTIVO	06/01/2021	13/01/2021	\$ 314.192,00
439050001027314	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2021	10/02/2021	\$ 314.192,00
439050001030066	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2021	19/03/2021	\$ 314.192,00
439050001033032	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2021	20/04/2021	\$ 314.192,00
439050001036225	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2021	20/05/2021	\$ 314.192,00
439050001039350	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2021	21/06/2021	\$ 314.192,00
439050001042847	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2021	13/07/2021	\$ 314.192,00
439050001045864	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2021	12/08/2021	\$ 314.192,00
439050001049002	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2021	14/09/2021	\$ 314.192,00
439050001052867	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2021	14/10/2021	\$ 314.192,00
439050001058284	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2021	29/03/2022	\$ 66.160,00
439050001061662	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2021	29/03/2022	\$ 66.160,00
439050001063128	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2022	31/03/2022	\$ 272.940,00
439050001063489	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2022	29/03/2022	\$ 72.822,00
439050001066130	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 1.045.902,00
439050001066749	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2022	29/03/2022	\$ 72.822,00

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2006 00551 00
PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN VARGAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JESÚS ARTURO VARGAS GONZÁLEZ

Neiva, 18 de abril de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud presentada por el demandado en memorial obrante a folios 316 al 318 del cuaderno principal, se considera:

1. Con formato en el artículo 422 del Código Civil, los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación y regulados, tal obligación permanecerá hasta que ya por acuerdo ora por sentencia se declare exonerada, mientras tanto seguirá siendo ejecutable.
2. Del proceso se extrae que mediante providencia del 07 de diciembre del año 2006, se fijó como cuota alimentaria en favor de Yenny Katherine Vargas Gutiérrez y Juan Sebastián Vargas Gutiérrez y a cargo del señor Jesús Arturo Vargas González la suma de \$300.000 suma que se incrementaría anualmente según el salario mínimo legal mensual vigente
3. Mediante providencia del 08 de abril de 2014, se exoneró de la obligación alimentaria de Yenny Katherine Vargas Gutiérrez, como quiera que las partes aportaron acta de conciliación del 15 de enero de 2014 ante la Cámara de Comercio de Neiva y se dispuso continuar con el descuento del 50% de la cuota alimentaria en favor de Juan Sebastián Vargas Gutiérrez.
4. Teniendo en cuenta lo anterior el valor de la cuota alimentaria en favor de Juan Sebastián Vargas Gutiérrez para el año 2022 corresponde a \$ 346.100.
5. mediante auto del 25 de noviembre de 2021 el Banco de la República, informó que la medida de embargo de una cuota alimentaria fijada de la mesada pensional del señor JESÚS ARTURO VARGAS GONZÁLEZ, se compartiría con Colpensiones, a partir del mes de noviembre de 2021.
6. Solicita el demandado se expidan los oficios a los pagadores teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y se haga la devolución de los dineros

descontados, como quiera que el proceso terminó anexando certificaciones de descuento del Banco de la Republica y Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible acceder a lo peticionado por el aquí demandado, de oficiar a las entidades para el levantamiento de la medida, pues la cuota alimentaria en favor del señor Juan Sebastián Vargas Gutiérrez sigue vigente pues aunque se profirió sentencia la orden de regulación y descuento aún se encuentra vigente toda vez que el mentado alimentario aún no ha exonerado situación que no opera de hecho sino que deben probarse en un proceso judicial la procedencia de la exoneración

En tal virtud deben verificarse el pago de las cuotas alimentarias desde el mes de noviembre de 2021, fecha en la que informó el Banco de la Republica que el pago sería compartido con Colpensiones, desde esa data las cuotas fueron descontadas por el Banco de la República, no obstante Colpensiones comenzó el descuento desde el mes de enero de 2022 así

Descuentos del Banco de la Republica

439050001058284	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2021	\$ 66.160,00
439050001061662	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2021	\$ 66.160,00
439050001063489	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2022	\$ 72.822,00
439050001066749	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2022	\$ 72.822,00
439050001069358	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2022	\$ 72.822,00

Descuentos de Colpensiones

439050001063128	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2022	\$ 272.940,00
439050001066130	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	\$ 1.045.902,00
439050001068757	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	\$ 1.045.902,00

Por lo anterior se dispondrá oficiar a Colpensiones para que realice los descuentos de la cuota alimentaria correctamente, esto es el 78.93% de la cuota alimentaria que para este año corresponde a \$346.100, es decir, solo le compete descontar sobre el valor de \$273.200. Debe advertir el Despacho que el antes mencionado porcentaje no corresponde a los ingresos del demandado sino al fraccionamiento que cada entidad tiene frente al pago del porcentaje de la cuota alimentaria

Ahora bien, como quiera que en los meses de noviembre y diciembre de 2021 no se cancelaron las cuotas alimentarias de forma completa al beneficiario de los alimentos, se dispondrá descontar del mayor valor pagado por Colpensiones en el mes de febrero y marzo de 2022, para completar la cuota alimentaria y hacer la devolución del excedente al demandado así

Cuota	Total Cuota	Valor pagado BanRepublica	Valor pagado Colpensiones	Saldo	Saldo Acumulado
nov-21	\$314.192	\$66.160		\$314.192	\$314.192
dic-21	\$314.192	\$66.160		\$314.192	\$628.384
ene-22	\$346.100	\$72.822	\$272.940	\$338	\$628.722
feb-22	\$346.100	\$72.822	\$1.045.902	-\$699.802	-\$71.080
mar-22	\$346.100	\$72.822	\$1.045.902	-\$699.802	-\$770.882

De lo anterior se colige que existe un saldo a favor del demandado de \$770.882, como quiera que el deposito 439050001063128 por valor de \$272.940,00, ya se canceló al demandante lo que se dispondrá será el pago del depósito judicial No.

439050001066130 por valor de \$1.045.902,00 en favor del alimentario Juan Sebastián Vargas Gutiérrez y el depósito No. 439050001068757 por valor de \$1.045.902,00 se fraccionará para entregar al demandado la suma de \$770.882 y el valor de \$275.020 al beneficiario de los alimentos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud demandado, de oficiar a las entidades para el levantamiento de descuento de la cuota alimentaria por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaria que remita oficio a Colpensiones informando que la cuota alimentaria para este año corresponde a \$346.100 y que los descuentos por parte de esa entidad son del 78.93% de la cuota alimentaria.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050001066130 por valor de \$1.045.902,00 en favor del alimentario Juan Sebastián Vargas Gutiérrez y fraccionar el depósito No. 439050001068757 por valor de \$1.045.902,00 se para pagar al demandado Jesús Arturo Vargas González la suma de \$770.882 y el valor de \$275.020 al beneficiario de los alimentos.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6255828d64396a7718acba14dedac54848e4edb2997abcceab2078ebaeb68d

Documento generado en 20/04/2022 07:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Radicado: 41001 3110 002 2006 00137-00
Demandante: David Alejandro Muñoz Murcia
Demandado: Jhon Jairo Muñoz Méndez

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se profiere sentencia dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por el hoy mayor de edad DAVID ALEJANDRO MUÑOZ MURCIA y como demandado el señor JHON JAIRO MUÑOZ MENDEZ.

II ANTECEDENTES

a) En proveído del 2 de mayo de 2006 se admitió la demanda instaurada por el entonces menor David Alejandro Muñoz Murcia representado por su progenitora Marly Yaneth Murcia y como demandado el señor Jhon Jairo Muñoz Méndez y se fijó como cuota alimentaria provisional en favor del alimentario el 20% del salario del demandado para lo cual se ordenó oficiar al pagador respectivo y se dispuso restricción de salida del país al accionado.

c) El 26 de abril de 2006 se envió oficio No. 426 a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares comunicando el descuento del 20% salario del señor Jhon Jairo Muñoz Méndez y su consignación a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012-033002 que tiene el juzgado en el Banco Agrario; consignaciones que luego se siguieron realizando por el Ministerio de Defensa Nacional.

d) En auto del 26 de marzo de 2010 fecha en la que aún no había sido posible notificar al demandado, se requirió a la demandante para que dentro de los 30 días siguientes allegara al despacho la dirección del demandado y así proseguir con las etapas procesales del asunto. Como respuesta a ello, la señora Marly Yaneth Murcia quien entonces fungía como representante legal del demandado, solicitó el emplazamiento del demandado por desconocer su domicilio, el cual fue ordenado por el entonces juez que regentaba el Despacho en auto del 21 de mayo de 2010 y debía realizarse a través de prensa.

e) Como quiera que la parte demandante nunca allegó la publicación en prensa, el expediente permaneció inactivo en la secretaría del Despacho desde la mentada data hasta el 31 de enero de 2022, fecha en la que se reactivó pues en el trámite de escáner del expedientes se encontró el mismo por lo que al haberse revisado el trámite que faltaba se dispuso el emplazamiento del demandado JHON JAIRO MUÑOZ MENDEZ bajo la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es con la inclusión en el registro de personas emplazadas, en cuanto solo hasta la vigencia de esa normativa se podía realizar de tal manera pues con anterioridad era la parte quien debía acreditar la publicación en prensa lo cual nunca hizo, pues se reitera, el mismo solo pudo concretarse en virtud de la mentada Ley hasta el 8 de febrero de 2022.

f) En auto del 1 de marzo de 2022 fue designada la curadora al demandado, quien luego de la aceptación del cargo realizó la contestación de la demanda el 11 de marzo de 2022.

g) Como quiera que la parte demandante había solicitado pruebas debió fijarse fecha llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 472 del CGP, no obstante a la misma no compareció ninguna de las partes y dentro del término concedido ninguna de las partes justificó su inasistencia, de hecho el demandado emplazado solicitó copias pero no hizo ningún pronunciamiento, persona que por demás tomó el proceso en el estado en el que se encontraba dado su emplazamiento.

III. CONSIDERACIONES.

Consideraciones Previas

No obstante el artículo 372 de CGP dispone que si ninguna de las partes se presente a la audiencia y no justifica su inasistencia a la misma dentro de los 3 días siguientes el proceso se dará terminado por auto, en este caso en específico debe advertirse que en su momento y ante la inactividad de la parte para notificar al demandado en cuanto en su momento no se allegó la publicación en periódico que exigía la ley vigente para la época, el trámite estuvo inactivo en la Secretaría del Despacho hasta que se dispuso el emplazamiento en razón de la facultad dada en el Decreto 806 de 2020; lo que implica que en virtud del artículo 2 del CGP en este excepcional caso deba proferirse sentencia para establecer la procedencia de la continuidad o no de los alimentos provisionales que en su momento de fijarlo para amparar los derechos fundamentales de quien otrora era un menor y que hoy ya llegó a su mayoría de edad.

Por lo demás debe advertirse que no obstante el demandado quien se encontraba emplazado solo solicitó copias del expediente pero ninguna actuación realizó frente al trámite, no obstante si lo hubiera hecho tomaba el mismo en el estado en el que se encontraba de conformidad con el artículo 70 del CGP

3.1. Problema Jurídico

Bajo tal presupuesto, encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer si se reúnen los presupuestos para fijar una cuota alimentaria en favor del demandante, de ser así en qué monto y en qué condiciones debe fijarse.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negará la fijación de una cuota alimentaria en favor del demandante pues de cara a sus condiciones actuales no se dan los presupuestos para adoptar una decisión en ese sentido, por lo que se ordenará el levantamiento del descuento ordenado en razón de la minoría de edad del demandante y la cual ya no ostenta.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, en tal norte la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; teniendo el demandante la carga de la prueba de precisar, justificar y acreditar los supuestos en los que se funda la modificación de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

3.3.2 Determina el inciso segundo del art 422 que en lo que respecta a los hijos, los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; condición ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya*

alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”¹, presupuesto que no se presume, debe probarse.

Ahora para que la condición de estudiante no se convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”²*

En ese orden las cosas, en lo referente a hijos mayores de 18 años la valoración probatoria va más allá del mismo presupuesto del deber de solidaridad, deberá tenerse en cuenta la necesidad del alimentario y la existencia circunstancias especiales que imposibiliten a los descendientes en sostenerse por sí mismos, contrario a los menores de edad que su necesidad se presume por su edad imponiendo la responsabilidad de su manutención a los padres de conformidad con el artículo 10 del C.I.A., el del mayor de edad debe probarse.

3.3.3 Dispone el art- 390 del CGP su parágrafo tercero que en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubiera pruebas por practicar lo cual va en consonancia con el art. 278 ibidem.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. De las pruebas recolectadas dentro del plenario se tiene que:

i) Está demostrado el parentesco entre el hoy mayor de edad demandante con el demandado Jhon Jairo Muñoz Méndez según lo define el registro civil de David Alejandro Muñoz Murcia.

ii) El demandante cumplió 18 años el 12 de diciembre de 2021, pues su fecha de nacimiento data del 21 de diciembre de 2003; desde que adquirió 18 años el alimentario no se apersonó del proceso, de hecho desde que ello ocurrió ni siquiera a elevado ninguna solicitud para que se siguieran pagando los títulos judiciales que se venían descontando desde que era menor de edad, incluso, los mismos dejaron de pedirse por su progenitora cuando aún tenía su patria potestad desde octubre de 2021.

iii) Desde que se fijó la cuota provisional en favor del alimentario en el año 2006 en un porcentaje del 20% del salario del demandado el cual asciende para el 2022 a 283.118, ni aquel ni el alimentante han reparado en el monto descontado como cuota alimentaria, sin embargo, abandonó el extremo activo de la litis el proceso, pues el alimentario en específico desde que cumplió 18 años ni siquiera ha realizado petición de títulos judiciales.

3.3.2. Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, se extrae que:

a) No cabe duda de la improcedencia de fijar una cuota alimentaria en favor del demandante pues si bien están probados los presupuestos de la acción en lo referente al parentesco entre demandante y demandado, la capacidad del segundo en cuanto los alimentos provisionales fijados en favor del alimentario cuando era menor de edad se estaban descontando de su nómina y que para el año 2022 el 20% de los mismos ascienden a \$283.118, no ocurre lo mismo con la necesidad del demandado pues si bien los alimentos se deben por toda la vida del alimentario, para el caso de los mayores de edad debe probarse bajo el supuesto que tiene alguna limitación física o psíquica que le impida proveerse sus propios alimentos o

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

² T-192 de 2008, y T-285 de 2010

que a pesar de no tenerla se encuentra estudiando, circunstancias no probadas en el plenario.

b) Debe advertirse que si bien en este caso por razón de la dejación del proceso que se presentó por la parte demandante en cuanto habiéndose impuesto la carga de realizar el emplazamiento en prensa no lo hizo y el descuento de la cuota alimentaria que el Juez de la época fijó en razón de la minoría de edad del alimentario se mantuvo en virtud se itera de la protección que demandada el demandado por ser menor de edad, ello no puede ser óbice para fijar una cuota alimentaria para el hoy mayor edad y menos para mantener la cuota provisional fijada en ese momento por tener esa condición, pues de cara a las condiciones actuales del demandado, esto es, mayor de edad no se cuenta con ninguna prueba de que aquel no pueda proveerse por sí mismo sus alimentos.

Es que como se ha indicado insistentemente, al ser mayor de edad el demandante debía acreditar en el expediente las condiciones que lo imposibilitaran para aprobarse dichos alimentos, pero ello no ocurre en este caso, pues siendo ya mayor de edad no se apersonó del proceso y ni siquiera ha realizado ninguna labor dirigida al cobro de los títulos judiciales descontados por razón de la medida provisional que en su momento se tomó en su favor bajo el supuesto de ser un menor edad, con la que finalmente se procedieron sus derechos hasta que dejó de tener esa calidad, ello según el reporte existen en el proceso de los títulos consignados y cobrados.

Lo anterior, no obsta para que el demandante puede iniciar un nuevo proceso contra el demandado para exigir la regulación de una cuota alimentaria y donde deberá si es su interés acreditar los presupuestos que en este caso y para ese proceso no se encuentran demostrados en específico su necesidad y la incapacidad de cualquier índole que pueda tener para proveérselos por su propia cuenta.

3.4 Conclusión

Por no encontrarse estructurados los presupuestos para fijar una cuota alimentaria en favor del demandante y hoy mayor de edad se negarán las pretensiones de la demanda y se ordenará levantar la orden de descuento por los alimentos provisionales que se fijaron en su momento. Por lo demás no se condenarla en costas pues no se reúne el presupuesto del artículo 365 del CGP para fijarlas.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de alimentos instaurada por el entonces menor de edad hoy mayor DAVID ALEJANDRO MUÑOZ MURCIA y contra el señor JHON JAIRO MUÑOZ MENDEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y la orden de descuento que se dispuso para cubrir los alimentos provisionales fijados en este trámite. Secretaría remita los oficios pertinentes a las entidades donde se hubieren comunicado para efectos del levantamiento ordenado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6608075bf1881611188cf18a2ae517b1f77143915fbcbf26eb920847157578ba

Documento generado en 20/04/2022 11:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>